

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra para su estudio la presente demanda para iniciar el trámite de proceso MONITORIO, promovida por GUSTAVO ALONSO OROZCO CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NORA ECHEVERRI LOPEZ.

Dentro de los hechos del libelo se manifiesta que la parte demandada adeuda al demandante las sumas de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) por concepto de mutuo a interés celebrado el 8 de mayo de 2019 y los intereses por mora de dicho capital por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.851.400) desde el 8 de noviembre de 2019.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en un término de cinco (5) días sea corregida conforme se cita:

a) Las pretensiones de la demanda no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

b) Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada resulta improcedente por no encontrarse prevista para los procesos declarativos sino para los procesos ejecutivos (Parágrafo, artículo 421, C.G.P.), deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda a la parte pasiva, así mismo deberá procederse con la subsanación de la misma.

c) Conforme al artículo 419 del C.G.P. deberá señalar las fechas en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones a cargo del deudor.

d) En cumplimiento del numeral del artículo 420 del C.G.P. deberá realizar a manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar en el presente proceso al Dr. CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO C.C. 1.053.817.212 Y T.P. 254.718 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado por estado No. 024 del 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be952918d2e315e78101ad368c17a2e2b75ac60467ed237302004fa556886a3a**

Documento generado en 10/02/2022 06:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>